

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., veinte de enero de dos mil veintitrés

Referencia: 25513-31-84-001-2022-00092-01

Se decide el recurso de apelación formulado contra el auto de 17 de noviembre de 2022 proferido por el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Pacho, dentro del proceso declarativo que Luz Constanza Gómez Moreno inició contra Elsa Eulalia Gómez Luque, Claudia Gómez Luque, María Helena Gómez Luque, Myriam Stella Gómez Luque, Nubia Esperanza Gómez Luque, Elizabeth Gómez Luque y Nohora Mercedes Gómez Luque.

ANTECEDENTES

1. El expediente informa, en lo importante para decidir, que la gestora en un confuso escrito inicial procuró primordialmente porque se declare que la escritura pública 0861 de 27 de octubre de 2010 desconoció su legítima rigorosa, acto escriturario en el que su extinto progenitor Luis Carlos Gómez al parecer renunció a gananciales en aras de ocultar sus bienes y dejarlos en cabeza de las demandadas.

En el libelo se invocaron sendas pretensiones subsidiarias que van orientadas a que se declare absolutamente simulado aquel acto notarial y, entre otras cosas, se disponga como sanción que las enjuiciadas pierdan la porción de bienes que les pudiere corresponder *"sobre... el activo que se le adjudique al señor Luis Carlos Gómez"*.

2. El juez, inadmitió el *petitum* con la finalidad de que la ciudadana procediese a acumular sus pedimentos, atendiendo la claridad y competencia regladas en el precepto 88 del Código General del Proceso, requerimiento que la suplicante enalteció porque presentó un escrito en donde, en su parecer, adecuó sus súplicas.

3. La autoridad, a través del auto apelado, rechazó la problemática con fundamento en que *"...en primer lugar las pretensiones presentadas no son conexas y cada una de ellas tiene objetos diferentes, y por último varias no son competencia del Juez de Familia, las cuales no pueden ser subsanadas por el fueron de atracción que refiere el accionante"*.

4. La convocante, presentó recurso de apelación en función de que se admita a trámite su pugna, remedio jurídico que guarneció detallando que el juzgador fue desafortunado en su raciocinio porque, en su sentir, sí cuenta con competencia para

desatar su pedimento, ello, conforme al factor de conexidad y de atracción consagrados en el canon 23 del Código General del Proceso. Y reseñó el *“juez debió darle trámite a las pretensiones que sí consideró eran de su competencia, y proponer el conflicto de competencia frente a las demás (si consideraba era lo correcto que otro juez las conociera), y no negar de forma tajante el acceso a la administración de justicia”*.

5. El juez, concedió la apelación en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

La revisión minuciosa del expediente permitió concluir que la actividad judicial de primer grado luce infortunada, en consideración a que el sentenciador no fue prolijo a la hora de calificar el libelo inicial que procura por el decaimiento de la escritura pública 0861 de 27 de octubre de 2010, panorama que de suyo impidió que la ciudadana procediese a reestructurar su demanda con sujeción de los términos del artículo 88 del Código General del Proceso, encargado de reglamentar la acumulación de pretensiones.

Nótese al efecto, que cuando el fallador inadmitió la disputa fue genérico a la hora de referirse sobre la indebida acumulación de pedimentos, si se tiene que desde esa fase procesal no expuso con luminosidad la razón jurídica que impide acumular las

reclamaciones de la proponente, como también en esa etapa no indicó sobre su falta de competencia para examinar algunas pretensiones, omisión que a la postre, como es lógico, constituyó valladar para que la postuladora procediese a cumplir un verdadero ejercicio que superara la presunta indebida agrupación de pretensiones.

La judicatura olvidó que la legislación procesal imperante obliga a interpretar el libelo y conferirle el trámite que legalmente corresponde, de ello da cuenta el artículo 90 del Código General del Proceso, no por nada gobierna que "*...el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada*", como también dejó de lado que le asiste el deber de "*...decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal*", conforme lo impone el numeral 6° del artículo 46 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior por cuanto el juzgado se inclinó por rechazar de plano una contienda, en lugar de interpretarla y concederle el trámite que legalmente corresponda, con lo cual no solamente

desconoció pautas legales de obligatorio cumplimiento, sino que sacrificó de plano el acceso a la administración de justicia de la postuladora del debate.

De otra parte, se tiene que el juzgador cuando rechazó la demanda aludió tangencialmente que no era competente para zanjar algunos de los pedimentos, empero, pese a ello olvidó remitir la causa al juez que sí tuviese atribución para zanjar la temática, con lo cual ignoró los designios contemplados en el precepto 138 del Código General del Proceso, según los cuales *“...siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”*.

En esas condiciones, no queda camino distinto que el de revocar la providencia impugnada con la finalidad de que la juez proceda a cumplir un verdadero ejercicio de calificación de demanda que permita a la accionante adecuar sus pedimentos o, en su defecto, permita descubrir sobre la competencia del caso bajo un adecuado análisis de las normas aplicables a la controversia.

Por tanto, se revocará el proveído enrostrado.

DECISIÓN¹

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **revocar** el auto apelado para que, en su lugar, el juez proceda conforme lo elucidado en las consideraciones.

Sin condena en costas por no aparecer causadas. En firme este auto remítase el expediente a la autoridad de origen.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

Jaime Londoño Salazar

Magistrado

¹ Para la resolución de la presente actuación se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuEfgg_7V0hImVegHSezibgBnFjFGWTS0wQA3k0i1BsDIA?e=CBrGg5

Firmado Por:
Jaime Londono Salazar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4cb984bcb02f7738c0f0448b0b0b26dc648b2a4374f7cba44d102cfc53c6cbd**

Documento generado en 20/01/2023 12:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>